

Maicao – La Guajira, 15 de junio de 2.021

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
E.S.D.

Referencia.:

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	VALERIE SOFIA DE LA ESPRIELLA BENAVIDES quien actúa bajo la representación legal se su madre señora ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS.
DEMANDADO:	DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA.
RADICADO No:	444303184001-2020-00079-00.

Asunto.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON APELACIÓN CONTRA AUTO JUDICIAL DE FECHA MAICAO, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNOS (2.021). PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA. RADICACION NO.: 444303184001-2020-00079-00.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON APELACIÓN CONTRA AUTO:

Con base en esta premisa, se impetra el recurso de reposición en subsidio con apelación para que usted reponga su decisión o en su defecto el superior funcional revise la legalidad y constitucionalidad de la decisión de primera instancia proferida en AUTO, el cual a luz de la ley sustancial que prevalece sobre lo procesal se puede considerar que carece de las condiciones necesarias y viola de manera sistemática los derechos de la menor, teniendo en cuenta que:

1. Indebida comprensión y valoración tanto legal como probatoria de la situación fáctica.

Desde este preciso momento se solicita que se **REVOQUE el AUTO JUDICIAL DE FECHA MAICAO, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNOS (2.021). PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA. RADICACION NO.: 444303184001-2020-00079-00**, el cual fue cargado en la plataforma Sistema para la gestión de procesos judiciales. Justicia XXI TYBA en la fecha Junio Nueve (09) de dos mil veintiunos (2.021) a las 10:09:56 A. M, y notificado en estado a través de plataforma **WhatsApp** en grupo de nominado **JUZGADO DE FAMILIA MAICAO**, el día junio diez (10) de dos mil veintiunos (2.021), a las 08:20 am, el cual **RESOLVIO :**

PRIMERO: DECRETAR que ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, en los términos del artículo 248 del Código Civil, por haber transcurrido más de 140 días entre el 08 de diciembre de 2010 y 02 septiembre de 2020, a fin de impugnar la paternidad y/o maternidad de la menor V.S.D.L.E.B respecto del señor FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior se declara la terminación del proceso y se ordena el archivo del mismo.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a un (1) SMMLV.

Me opongo a cada una de las anteriores disposiciones por considerar que no se ajustan a Derecho.

La cuestión objeto de debate involucra a un sujeto de reforzada protección, que además de ser persona es una niña menor de edad, a la cual con la decisión tomada se le están violando sus derechos fundamentales de manera sistemática, tales como el nombre, derecho a la familia, es menester precisar que estos van ligado a la Dignidad Humana, se demuestra que a la postre fueron desconocidas e ignoradas por el juez.

El AUTO contra el cual opera este recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO CON EPELACION, solo le dio relieve a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006, señala:

CAUSALES DE IMPUGNACION: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, **y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Se demuestra indebida comprensión y valoración de la citada norma, la cual no aplica a la situación fáctica de la demanda promovida por la menor **VALERIE SOFIA DE LA ESPRIELLA BENAVIDES**, quien actúa a través de su madre señora **ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS**, por ejercer esta la representación legal sobre la misma.

Si bien es cierto lo narrado por el despacho en la parte motiva del AUTO que demanda nuestra atención en estos momentos, el cual preciso lo siguiente:

(...) Reseña entre otros fundamentos facticos, que la menor V.S.D.L.E.B nació el día 12 de diciembre del 2009 y fue registrada en el sistema de registro nación del estadocivil el día 08 de diciembre de 2010 como hija de

los señores ESTEFANY BENAVIDEZ FARRAYANS y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA, ultimo, quien en realidad es el padrastro del señor DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE

Se narra, además, en los hechos de la demanda, que la menor V.S.D.L.E.B fue concebida durante el matrimonio que tuvo la demandante con el señor DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE y pese a ello, fue registrada, a petición del señor MUÑOZ MATUTE, como hija del señor FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA.

Los anteriores dichos, compaginan con lo referido por el demandado en la contestación a los hechos SEXTO y SEPTIMO del libelo inicial, así: " No es cierto su señoría, toda vez que al registrar a la menor como hija mía fue voluntad de todas las partes, además esta actuación beneficiaria en términos económicos y educativos a mi hijastro, por ende mejoraría el bienestar de su familia". (...) "No es cierto su señoría, la demandante era consciente de la actuación a realizar y actuó de manera libre y espontánea, no como pretende hacerlo ver el apoderado de la misma".

De lo anterior se deduce sin más esfuerzo, que la señora ESTEFANY BENAVIDEZ FARRAYANS sabía desde la concepción de su hija V.S.D.L.E.B, inclusive, desde el día que se registró su nacimiento en el sistema de registro nacional del estado civil, esto es el día 08 de diciembre de 2010, que la menor NO era hija del señor FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA, situación que tampoco era desconocida para este último. **SIC.**

De lo anterior se distorsiona la realidad sustancial, ya que la referida Ley Civil Colombiana, más específicamente en su Artículo 248, se refiere a unos términos 140 días para presentar la Acción de Investigación o Impugnación, los cuales cuentan desde que tuvieron conocimiento de la paternidad, lo anterior aplica únicamente a los **ASCENDIENTES** y en el caso **CONCRETO QUIEN PRESENTA LA DEMANDA DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD ES LA MENOR VALERIE SOFIA DE LA ESPRIELLA BENAVIDES QUIEN ACTUA A TRAVES DE SU MADRE POR EJECER ESTA LA REPRESENTACION LEGAL DE ELLA.**

La impugnación de la paternidad puede ser ejercida en cualquier tiempo por los HIJOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del código civil, el cual fue modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006, el cual establece lo siguiente:

El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.
En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir

que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De lo anterior se desvirtúa que haya operado el fenómeno de la CADUCIDAD, ya que en el específico fue la HIJA MENOR quien presento la demanda y sobre esta no aplica termino de caducidad alguno, es decir que el día 02 septiembre de 2020 esta podía presentar la acción la cual se encuentra revertida de legalidad ya que esta puede actuar a través de su madre para hacer valer sus derechos.

En igual sentido los artículos 288 del Código Civil estipula:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

Y el artículo 306 del Código Civil dispone:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.

La Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

2. El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que “(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad valerse por sí mismos.

La autoridad administrativa ICBF tienen su posición acerca de que los menores pueden actuar jurídicamente a través de sus padres, lo cual lo hacen mediante CONCEPTO 75 DE 2014, el cual señala:

La Representación legal

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres.

La representación legal surge como figura jurídica ante la imposibilidad de que todos puedan ejercer directamente derechos o deberes y que requieren de un representante que realice actos jurídicos en su nombre como si hubieran sido realizados directamente.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen representación legal de sus hijos menores no emancipados siendo esta el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone.

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) el usufructo de los bienes del hijo, (ii) a la administración de esos bienes, y (iii) a la de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del

bienestar del niño, niña o adolescente.

La institución jurídica de la patria potestad es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; así, los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida únicamente por decisión judicial cuando se presente una o varias de las causales establecidas legalmente.

Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad valerse por sí mismos.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado referente a la representación legal del menor en **Sentencia T-207/17**, expresando lo siguiente:

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. **Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal,** los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968. (Negrilla, cursiva y Subraya fuera de texto Original)

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una

relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

DERECHO A LA FILIACION-Naturaleza

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Por otro lado, la honorable corte constitucional ha señalado en **Sentencia T-381/13** lo siguiente:

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FILIACION

La jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antro heredo biológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

Ley 57 de 1887 Nivel Nacional

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica. **El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.** Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

3. La no necesidad de la realización de la prueba científica de ADN.

En el proceso de impugnación de la paternidad juega un papel fundamental la prueba científica conocida comúnmente como la prueba de ADN, ya que esta es considerada la prueba reina para establecer la paternidad de una persona.

En el presente proceso no es necesario practicar prueba científica de ADN para demostrar que la menor V.S.D.L.E.B es hija concebido de la señora ESTEFANY BENAVIDES FARRAYANS y del señor DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE, ya que el demandado **DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE** en la contestación de las pretensiones PRIMERO y CUARTO, del libelo inicial así:

“PRIMERO: le ruego su señoría, se ordene la nulidad del registro civil de nacimiento N° 1.124.504.965 y se ordene al registrador o notario que permita que mi mandante registre a su hija VALERIE SOFIA.

CUARTO: le manifiesto su señoría que mi mandante se apone a la prueba de ADN y se apone a que se decrete la medida cautelar toda vez que viene cumpliendo con los gastos y necesidades de la menor.

SEXTA: mi mandante está de acuerdo en reconocer a la menor y le seguirá brindando como hasta ahora todos los beneficios que estén a su alcance.”

Por otra parte, el demandante señor **FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA**, también se pronunció sobre las pretensiones PRIMERO y CUARTO, del libelo inicial así:

“PRIMERO: su señoría mi mandante y su hijastro están de acuerdo que se decrete la impugnación de la paternidad. De igual forma le ruego se libre oficio ordenando la nulidad del registro civil de nacimiento N° 1.124.504.965, se oficie al notario o registrador, para los efectos de ley, que ordene al registrador, notario o al que corresponda para que haga el cambio de apellidos a la menor, y así mi hijastro pueda acceder a registrarla.

CUARTA: Mi mandante está de acuerdo y renuncio a la práctica de la prueba de ADN.”

Su señoría de lo anterior se nota que las parte demandadas no se oponen a la investigación de impugnación de la paternidad la cual es el interés principal de esta actuación, pero dado que ambos pidieron que se decretaran visitas visita como se demuestra en el acápite de **PRETENSIONES** de la contención de la demanda presentada por estos:

FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA.

“**SEGUNDO:** le ruego su señoría, en este acto ordene y disponga horarios de visitas y tiempo de vacaciones para que mi hijastro comparta con la menor, toda vez que la demandante en la actualidad se niega que compartan tiempo y comparta con su familia paterna.”

DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE.

“**SEGUNDO:** le ruego su señoría, en este acto ordene y disponga horarios de visitas y tiempo de vacaciones para que mi mandante comparta con la menor, toda vez que la demandante en la actualidad se niega que compartan tiempo y comparta con su familia paterna.”

Por lo cual su despacho en AUTO JUDICIAL DE FECHA Maicao, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), se dispuso a decretar las siguientes pruebas:

Segundo: Se decreta la practicar visita socio familiar al hogar de la menor V.S.D.L.E.B, y los señores ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS, y DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES, con el fin de constatar cuales son las condiciones socio familiares que los rodean; cual es la red de apoyo familiar; cual es la relación que existe respecto del menor; de que dependen económicamente y afectivas de estos, así mismo determinar cuáles serían las condiciones óptimas con las que contaría el referido menor al momento de definir las visitas de esté. Esta se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional con respecto al COVID19, por lo cual, previo a la diligencia, deberán confirmar su correo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Maicao – La Guajira

Oficio N° JPFM 0038

Maicao, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: IMPUGNACION Y FILIACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante: ESTEFANNY BENAVIDES FARRAYANS en representación de la menor V.S.D.L.E.B.
Demandado: DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE Y OTRO.
Radicado: 444303184001-2020-00079-00.

Doctora:
LUZ MERY ROMERO HURTADO
ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA DE MAICAO
Riohacha – La Guajira.

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2020, le estoy oficiado a efectos de INFORMARLE que dentro del proceso de la referencia se decretó como prueba practicar visita socio familiar al hogar de la menor V.S.D.L.E.B, y los señores ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS, y DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES, con el fin de constatar cuales son las condiciones socio familiares que los rodean; cual es la red de apoyo familiar; cual es la relación que existe respecto del menor; de que dependen económicamente y afectivas de estos, así mismo determinar cuáles serían las condiciones óptimas con las que contaría el referido menor al momento de definir las visitas de esté, la cual realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional con respecto al COVID- 19, por lo cual, previo a la diligencia, deberán confirmar su correo electrónico y el de sus testigos.

Atentamente,

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

Firmado Por:

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Carrera 10 Nro. 15-31 piso 2
Email jpfctomaicao@candol.ramajudicial.gov.co
Telefono (5) 726 35 33
WhatsApp 321 874 51 60

Lo cual no se definió tampoco es decir que el padre biológico de la menor no le asistirá el Derecho que tiene con su hija si el AUTO proferido por usted queda en firme su señoría estoy seguro que todos los análisis sobre la procedencia de la admisión o rechazo de la presente demanda no me cabe duda que fueron realizado con rigor por el anterior secretario Doctor **JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**, gran profesional excelente estudioso del derecho.

Se agrega aquí imagen del poder conferido para que usted precise como fue conferido el mismo.

1/9/2020

Gmail - Otorgamiento de Poder



Jose Manuel Barros Robles <jose.barros.robles@gmail.com>

Otorgamiento de Poder

2 mensajes

Esteffany Benavides Farrayans <tanny201454@gmail.com>

1 de septiembre de 2020, 18:36

Para: jose.barros.robles@gmail.com

Doctora:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez Promiscuo de Familia

Maicao La Guajira

Referencia: Poder

Yo, **ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.052.958.350 de **MAGANGUE BOLIVAR** domiciliada y residente en **MAICAO La GUAJIRA**, obrando en nombre y representación de mi hija menor **VALERIE SOFIA DE LA ESPRIELLA BENAVIDES**, identificada con Registro Civil **NUIP:1.124.504.965**, de **URIBIA LA GUAJIRA** domiciliada y residente en **MAICAO LA GUAJIRA** manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **Dr. JOSE MANUEL BARROS ROBLES**, abogado titulado, identificado con CC. No.: 1.124.024.137 expedida en **MAICAO LA GUAJIRA** y portador de la Tarjeta Profesional No.: 328604 del Consejo Superior de la Judicatura para que promueva ante su Despacho **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, Y RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN**, en favor de la nombrada menor, proceso que deberá surtirse con citación y audiencia a los señores **DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES**, también mayor de edad, domiciliado y residente en **HATONUEVO GUAJIRA** y **FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA** domiciliado y residente en **EL CABO DE LA VELA LA GUAJIRA**.

Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, aclarar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderado.

De la señora Juez,

Otorgo,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículo 5, Decreto Presidencial 806 del 2.020

ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS

CC.No.: 1.052.958.350 de Magangué - Bolívar

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=660e250e0a&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1676676594729703360&siml=msg-f%3A1676676594729703360>

1/2

Página 10 | 12

Recurso de Reposición en Subsidio con Apelación
Demandante: VALERIE SOFIA DE LA ESPRIELLA BENAVIDES, quien actúa bajo la representación legal de su madre señora ESTEFFANY BENAVIDES FARRAYANS.
Demandados: DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA MEZA.
Rad. Exp. 444303184001-2020-00079-00.

1/9/2020

Gmail - Otorgamiento de Poder

Acepto,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Artículo 5, Decreto Presidencial 806 del 2.020
JOSE MANUEL BARROS ROBLES
CC.No.: 1.124.024.137 de Maicao La Guajira
T.P No.: 328604 del C.S. de la J.

Jose Manuel Barros Robles <jose.barros.robles@gmail.com>
Para: Esteffany Benavides Farrayans <tanny201454@gmail.com>

1 de septiembre de 2020, 18:37

Acepto poder Otorgado.
[El texto citado está oculto]

—



Jose Manuel Barros Robles
Abogado Titulado
Universidad De La Guajira ULAG
Email - jose.barros.robles@gmail.com, celular 3045828929



NOTIFICACIONES

A los demandados **DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE**, en Carrera 15B #16-20, Barrio 15 de Febrero Hatonuevo La Guajira Colombia, Correo: dick_ek@msm.com, cel: 310 378 1058 – 312 353 78 55.

FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA. Carrera 15B #16-20, Barrio 15 de febrero Hatonuevo La Guajira Colombia, cel: 312 631 8509 – 311 692 5980 – correo: dick_ek@msm.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, o en la carrera 8 No.: 13 a 38. Edificio María Camila 4 piso. Correo electrónico: neferangel01@hotmail.com - Celular: 3003318051.

AL DEMANDANTE EN: Calle 04 # 19-34, Conjunto Residencial Robles - APT: #4, Barrio Loma Fresca, Maicao La Guajira, Correo: tanny201454@gmail.com, cel: 315 386 3628.

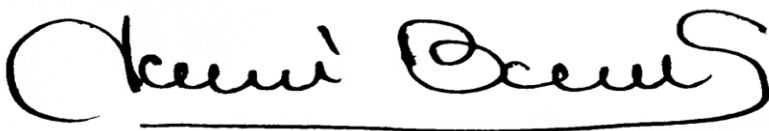
AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN: Carrera 14# 2B- 23 Barrio Boscan – Maicao La Guajira, Correo: jose.barros.robles@gmail.com, cel.: 3045928929.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que sírvase tener como prueba todos los documentos aportados tanto por la parte demandante como los aportados por la parte demandada como también cada una de las actuaciones proferidas por su despacho todo lo mencionado están bajo su custodia.

En virtud a lo antes expuesto, fundamento el recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO CON APELACION** contra **AUTO JUDICIAL DE FECHA MAICAO, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNOS (2.021). PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA. RADICACION No.: 444303184001-2020-00079-00.**

De usted, señora juez, con consideración y respeto.



JOSE MANUEL BARROS ROBLES

C.C. No.: 1.124.024.137 Expedida en Maicao - La Guajira

T.P. No.: 328.604 del Concejo Superior de la Judicatura.